2019-I01-027106

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01755-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0037-2014-OEFA/DFSAI/PAS [1]
ADMINISTRADO	:	PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE 1AB
UBICACIÓN	:	DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	NULIDAD – MULTA

VISTOS: La Resolución N° 317-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de julio de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0037-2014-OEFA/DFSAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0745-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017[3], notificada el 10 de julio del 2017[4] (en adelante, **la Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** (en adelante, el administrado), por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada - respecto a una de las infracciones - en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida Resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

Ahora bien, en el presente caso, esta autoridad considera que el administrado ha cesado la operación de la unidad fiscalizable antes del 16 de marzo de 2020, de acuerdo al vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1AB con fecha 29 de agosto de 2015; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, el cómputo del plazo del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinicia a partir del 24 de noviembre de 2020.

[2] Registro Único del Contribuyente Nº 20504311342.

[3] Folios 241 al 265 del expediente

[4] Folio 266 del expediente.

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Formas y plazos para acreditar el cumplimiento**
El administrado es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos del Lote 1AB. ***(Conducta infractora N° 7)***	Acreditar que los suelos impregnados con hidrocarburos de las áreas detectadas fueron rehabilitados. ***(Única medida correctiva)***	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: ● Procedimiento de Limpieza y rehabilitación de áreas Impactadas con Hidrocarburos (evacuación de suelo impregnado, material para el reemplazo de suelo, manejo de residuos generados, etc.) ● Informe de ensayo de laboratorio de los muestreos realizados en las áreas rehabilitadas. ● Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de suelos impregnados con hidrocarburos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 31 de julio del 2017, el administrado mediante escrito con Registro N° 2017-E01-57064[5], interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

3. Por Resolución Directoral N° 0814-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2017[6], notificada el 07 de agosto del 2017[7], la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral I.

4. Mediante la Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre del 2017[8] (en adelante, **Resolución del TFA I**), notificada el 2 de noviembre del 2017[9], la Sala Especializada en Minería, Energía. Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), resolvió confirmar la Resolución Directoral I en todos sus extremos.

---

5 Folios 267 al 286 del expediente.

6 Folios 287 al 288 del expediente.

7 Folio 289 del expediente.

8 Folios 333 al 355 del expediente.

9 Folio 356 del expediente.

5. El 20 de agosto del 2018, mediante Carta N° 448-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de agosto del 2018[10], se solicitó al administrado, información que acredite la medida correctiva de la Resolución Directoral I.

6. El 7 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de febrero de 2019[11], mediante la cual se citó al administrado a una reunión, la cual fue realizada el 13 de febrero de 2019[12], conforme consta en el Acta de reunión suscrita por los participantes.

7. El 6 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00336-2019-OEFA/DFAI-SFEM[13], mediante la cual se citó al administrado a una reunión, la cual fue realizada el 8 de marzo de 2019[14], conforme consta en el Acta de reunión suscrita por los participantes.

8. El 4 de abril de 2019, se notificó la Carta N° 00482-2019-OEFA/DFAI-SFEM[15], mediante la cual se cita al administrado a una reunión, la cual fue realizada el 5 de abril de 2019[16], conforme consta en el Acta de reunión suscrita por los participantes.

9. Mediante la Resolución Directoral N° 0842-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019[17] (en adelante, **la Resolución Directoral III**), la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y que se describe en el Cuadro N° 1 del presente documento, sancionándose al administrado con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10. El 12 de julio de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-067997[18], el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

11. El 13 de febrero de 2020, mediante la Resolución N° 047-2020-OEFA/TFA-SE[19] (en adelante, **Resolución del TFA II**), la Sala especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió, confirmar la Resolución Directoral III que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral.

---

10 Folio 359 del expediente.

11 Folios 360 al 362 del expediente.

12 Folio 363 del expediente.

13 Folio 364 del expediente.

14 Folio 365 del expediente.

15 Folio 366 del expediente.

16 Folio 367 del expediente.

17 Folios 406 al 409 del expediente.

18 Folios 411 al 429 del expediente.

19 Folios 446 al 464 del expediente.

12. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0842-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) UIT, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, dispuso retrotraer el PAS en el momento en el que el vicio de produjo.

13. Mediante la Resolución Directoral N° 1250-2020-OEFA/DFAI del 4 de noviembre de 2020[20] (en adelante, **la Resolución Directoral IV**), la DFAI resolvió sancionar el administrado con una multa ascendente a 23.809 (Veintitrés con 809/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

14. El 26 de noviembre de 2020, con escrito de registro N° 2020-E01-090978[21], el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV, el cual fue elevado al TFA conforme a lo dispuesto en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

15. El 5 de enero de 2021, se notificó la Carta N° 0012-2021-OEFA/DFAI del 4 de enero de 2021[22], mediante la cual se solicitó al administrado, información vinculada a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral; y se programó una reunión para el día 22 de enero de 2021, a la cual no asistió el administrado.

16. El 12 de enero de 2021, por escrito de registro Nº 2021-E01-003351, el administrado dio respuesta al requerimiento de información realizada mediante la Carta N° 0012-2021-OEFA/DFAI, indicando que se tenga presente lo argumentado en su escrito de apelación de registro N° 2020-E01-090978 de fecha 26 de noviembre de 2020.

17. El 26 de enero de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 0069-2021-OEFA/DFAI[23] (en adelante, **la Resolución Directoral V**), notificada el 26 de enero de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 40.00 (Cuarenta y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

18. El 26 de febrero de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 00284-2021-OEFA/DFAI[24] (en adelante, **la Resolución Directoral VI**), notificada el 26 de febrero de 2021[25], mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una

---

20 Folios 497 al 500 del expediente.

21 Folios 504 al 529 del expediente.

22 Folios 532 al 533 del expediente.

23 Folios 534 al 538 del expediente.

24 Folios 551 al 556 del expediente.

25 Folios 567 del expediente.

multa coercitiva ascendente a 80.00 (Ochenta y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

19. El 16 de marzo de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 00526-2021-OEFA/DFAI[26] (en adelante, **la Resolución Directoral VII**), notificada el 17 de marzo de 2021[27], mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

20. El 26 de abril de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 00858-2021-OEFA/DFAI[28] (en adelante, **la Resolución Directoral VIII**), notificada el 28 de abril de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

21. El 25 de mayo de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 01214-2021-OEFA/DFAI[29] (en adelante, **la Resolución Directoral IX**), notificada el 27 de mayo de 2021[30], mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

22. El 30 de junio de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 01577-2021-OEFA/DFAI[31] (en adelante, **la Resolución Directoral X**), notificada el 6 de julio de 2021[32], mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

23. El 30 de julio de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 1910-2021-OEFA/DFAI[33] (en adelante, **la Resolución Directoral XI**), notificada el 6 de agosto de 2021[34], mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

---

26 Folios 568 al 573 del expediente.

27 Folio 585 del expediente.

28 Folios 586 al 591 del expediente.

29 Folios 603 al 608 del expediente.

30 Folio 620 del expediente.

31 Folios 621 al 626 del expediente.

32 Folio 638 del expediente.

33 Folios 640 al 645 del expediente.

34 Folio 657 del expediente.

24. El 27 de agosto de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 2087-2021-OEFA/DFAI[35] (en adelante, **la Resolución Directoral XII**), notificada el 2 de setiembre de 2021[36], mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

25. El 7 de setiembre de 2021, por Carta Nº 611-2021-OEFA/DFAI-SFEM[37], notificada el 8 de setiembre de 2021, se le requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.

26. El 13 de setiembre de 2021, por escrito con registro Nº 2021-E01-078115[38] el administrado envió respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente.

27. El 30 de setiembre de 2021, mediante la Resolución Directoral N° 2357-2021-OEFA/DFAI[39] (en adelante, **la Resolución Directoral XIII**), notificada el 7 de octubre de 2021[40], se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

28. El 29 de octubre de 2021, mediante Resolución Directoral N° 2500-2021-OEFA/DFAI[41] (en adelante, **la Resolución Directoral XIV**), notificada el 8 de noviembre de 2021[42], se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

29. El 30 de noviembre de 2021, mediante la Resolución Directoral N° 2666-2021-OEFA/DFAI[43] (en adelante, **la Resolución Directoral XV**), notificada el 9 de diciembre de 2021[44], se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

30. El 30 de diciembre de 2021, mediante la Resolución Directoral N° 2935-2021-OEFA/DFAI[45] (en adelante, **la Resolución Directoral XVI**), notificada el 7 de

---

35 Folios 681 al 686 del expediente.

36 Folio 698 del expediente.

37 Folios 700 al 701 del expediente.

38 Folio 702 del expediente.

39 Folios 704 al 709 del expediente.

40 Folio 723 del expediente.

41 Folios 727 al 732 del expediente.

42 Folio 746 del expediente.

43 Folios 753 al 758 del expediente.

44 Folio 772 del expediente.

45 Folios 787 al 792 del expediente.

enero de 2022[46], se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

31. Mediante Resolución Nº 016-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de enero de 2022[47] (en adelante, **Resolución del TFA III**) notificada el 19 de enero de 2022[48], el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral IV que impuso al administrado una multa total ascendente a 23.809 (veintitrés con 809/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 7, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

32. Mediante la Resolución Directoral N° 00462-2022-OEFA/DFAI del 6 de abril de 2022[49] (en adelante, **la Resolución Directoral VII**), notificada el 07 de abril de 2022[50], la DFAI resolvió sancionar el administrado con una multa ascendente a 22.970 (Veintidós con 907/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

33. El 29 de abril de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-040500[51], el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral VII.

34. Mediante Resolución Nº 317-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de julio de 2022[52] (en adelante, **Resolución del TFA IV**) notificada el 03 de agosto de 2022[53], el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral VII que impuso al administrado una multa total ascendente a 22.970 (Veintidós con 907/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 7, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

35. El 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 02723-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, informe de cálculo de multa) mediante el cual determinó el cálculo de multa por la conducta infractora N° 7, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

36. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N°**

---

46 Folio 793 del expediente.

47 Folios 794 al 809 del expediente.

48 Folio 810 del expediente.

49 Folios 839 al 844 del expediente.

50 Folio 845 del expediente.

51 Folios 847 al 864 del expediente.

52 Folios 866 al 879 del expediente.

53 Folio 880 del expediente.

30230), la Resolución Directoral I suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), conforme se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD[54].

37. En tal sentido, conforme a este marco normativo, la DFAI mediante la Resolución Directoral III declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada y en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador por la comisión de la conducta infractora N° 7 descrita en el cuadro Nº 1 de la presente Resolución por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias, siendo que, mediante la Resolución del TFA II, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral III en el extremo que impuso al administrado una multa a 28.755 (veintiocho con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 7, la misma que fue atendida mediante Resolución Directoral IV.

38. Adicionalmente, mediante la Resolución del TFA III, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral IV en el extremo que impuso al administrado una multa a 23.809 (veintitrés con 809/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 7, la misma que fue atendida mediante Resolución Directoral VII.

39. Posteriormente, mediante la Resolución del TFA IV, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral VII en el extremo que impuso al administrado una multa a 22.970 (Veintidós con 907/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 7 descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente Resolución Directoral, respectivamente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

40. El presente pronunciamiento tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N° 317-2022-OEFA/TFA-SE, en consecuencia, corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 7 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia de la imposición de multa por la conducta infractora N° 7 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral

41. En la Resolución del TFA IV se consignó que en el informe que contiene el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 7, que forma parte de la motivación de la Resolución Directoral VII, se había vulnerado el principio del debido

[54] Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debido a la falta de motivación de los costos evitados respecto a la conducta infractora N° 7.

42. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

43. Luego de lo cual, conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 30230[55], corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción calculada, en tanto la sanción a imponerse corresponde a una determinada por el incumplimiento de la única medida correctiva impuesta en el expediente.

44. Por lo que, mediante el Informe N° 02723-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de multa de la conducta infractora N° 8, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[56], señalando lo siguiente:

---

55 **Ley N.° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c. Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

56 **LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Cuadro N° 2
Análisis de los argumentos advertidos por el TFA

Análisis TFA	Análisis del SSAG
Sobre el costo asignado al ítem "Botiquín" del cuadro "f) Servicio de salud"	
"(…) *56. Sobre este ítem la primera instancia indica que el mismo se compone de distintos elementos, que son: Agua oxigenada (120 ml), Alcohol 70° (120 ml), Venda adhesiva curita (10 unidades), Tintura árnica (30 ml), Algodón (25 gr.), Venda elástica (2'' x 5 yardas), Tijera, Esparadrapo hipoalergénico, Gasa y Guantes quirúrgicos, como se aprecia a continuación:* **f) Servicio de salud:** Se requiere acompañamiento de un enfermero para prestar servicios de salud. Ítems / Unidad / Cantidad / Precio asociado (S/.) / Factor de ajuste / Valor a fecha de incumplimiento (S/.) / Valor a fecha de incumplimiento (US$) Personal 1/ / días Enfermero / 14 / 1 / S/. 308.99 / 0.84 / S/. 3,593.95 / US$ 1,325.05 Botiquín 2/ / unid / 1 / S/. 99.90 / 0.83 / S/. 42.92 / US$ 31.36 Total / S/. 3,566.87 / US$ 1,356.41 Fuente: 1/ La remuneración del enfermero liberado: Obtenido del presupuesto de una empresa comunal ECOLJA-CONN Los Jardines, remitido al Ministerio del Ambiente con registro N°20200061987 de fecha 31 de agosto del 2020. Adicionalmente, se contemplan los costos de alimentación durante el tiempo de las actividades de descontaminación. Costo de alimentación referencial en campamento base: Obtenido del presupuesto de empresa Pluspetrol Norte, remitido al OEFA mediante registro N°16343 con fecha 26 de febrero del 2016 (precios de alimentación ajustados al año 2015). Posteriormente, se suman los costos de remuneración y alimentación y son ajustados a la fecha de incumplimiento. /2 Costo de botiquín obtenido de web site Sodimac. Botiquín incluye: Agua oxigenada (120 ml), Alcohol 70° (120 ml), Venda adhesiva curita (10 unidades), Tintura árnica (30 ml), Algodón (25 gr), venda elástica (2" x 5 yardas), Tijera, Esparadrapo hipoalergénico, gasa, guantes quirúrgico. Se contempla un (01) enfermero para la brigada de trabajo. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, pág. 21. *57. Sin embargo, de la revisión efectuada no se aprecia tanto en el Anexo 1 como en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa la fuente (página electrónica) ni capturas de pantallas de la cotización del botiquín, además de no indicarse la fecha de costeo correspondiente, por lo cual no es posible contrastar dicha información.* *(…)* *63. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que las páginas web donde se ofertan bienes y/o servicios por lo general suelen deshabilitarse, por tal motivo, este Tribunal considera pertinente, que la primera instancia capture la imagen de los materiales y equipos ofertados con sus respectivos precios, además de señalar la fecha de consulta respecto a las direcciones electrónicas, los cuales deberán adjuntarse como anexos al Informe de Cálculo de Multa. (…)"*	Al respecto, para el presente caso se tomó en consideración lo advertido por el TFA, respecto a las fuentes consultadas para la estimación del costo del botiquín. En atención a ello, en el Anexo N° 3 del informe de la SSAG se adjuntan las páginas web de los costos empleados y las fechas de consulta. Asimismo, se adjuntan los pantallazos correspondientes a las consultas efectuadas, a fin de contrastar los costos en caso que las páginas web se encuentren deshabilitadas.
Sobre el Kit de seguridad ocupacional por personal de brigada	
"(…) *66. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa se advierte la inclusión de 03 guantes por persona, sin embargo, no resulta necesario la inclusión de 03 guantes por cada trabajador, motivo por el cual se debería considerar 01 guante por trabajador.*	Para el presente caso se tomó en consideración lo advertido por el TFA, por lo que se realiza la modificación de la cantidad de guantes asignados por cada trabajador. Asimismo, se adiciona el costo de los cartuchos (filtros) de protección contra vapores orgánicos, conforme a lo sugerido por el TFA. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 3 del informe de la SSAG.

1. Costos de Implementos y Herramientas — US$ 4,991.56

1.1) Kit de seguridad ocupacional por personal de la Brigada: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO). Se contempla una brigada de trabajo, que hacen un total de 4 personas.

Ítems	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
Equipos: 1/	**Unidad**				
Guante	3	S/. 10.62	0.83	S/. 8.81	US$ 3.33
Respirador	1	S/. 258.40	0.83	S/. 182.43	US$ 68.99
Lente de seguridad	1	S/. 53.10	0.83	S/. 44.07	US$ 16.67
Casco de seguridad	1	S/. 52.50	0.83	S/. 36.94	US$ 13.97
Overol	2	S/. 152.22	0.83	S/. 274.23	US$ 103.70
Zapato de seguridad punta de acero	1	S/. 194.70	0.83	S/. 161.60	US$ 61.11
Otros: 2/					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	S/. 123.00	0.85	S/. 105.32	US$ 39.83
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	1	S/. 94.40	0.83	S/. 78.35	US$ 29.63
Examen médico ocupacional (EMO)	1	S/. 141.60	0.84	S/. 118.94	US$ 44.98
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional				**S/. 1,010.69**	**US$ 382.21**
Costo por personas de brigada de Kit de Seguridad Ocupacional				**S/. 7,074.83**	**US$ 2,675.47**

67. Sobre el uso de respiradores, se debe indicar que todo derrame de hidrocarburos es susceptible de generar vapores orgánicos producto de la exposición del hidrocarburo al ambiente, en ese sentido, resulta necesario precisar que el respirador indicado por la DFAI, respirador 3M 7502, solo corresponde al respirador, sin incluir los cartuchos (filtros) de protección contra vapores orgánicos, por lo que correspondería adicionar dicho costo:

AMBAR PROTECTION — AMBAR AGE S.A.C.
Teléfono: 999 699 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com
CORE SAFETY — International Safety Company
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN : REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
1	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 - 3M	UN	1.00	44.50	44.50
2	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 - 3M	UN	1.00	219.80	219.80

Sobre los costos operacionales para descontaminación de áreas afectadas

"(…)

68. En este ítem, la DFAI ha realizado primero un cálculo de los costos operativos para realizar la descontaminación por cada 100 m2, luego ha realizado el cálculo por m2 y por último ha escalado dichos valores al área total de cada sitio contaminado. Sobre ello, se debe indicar que debido a que existen áreas sobre las cuales no necesariamente será necesario que trabajen seis (06) obreros bajo la supervisión de un (01) supervisor, se ha considerado diferentes tiempos de trabajo para los costos operacionales y diferente cantidad de trabajadores para las brigadas de trabajo para áreas de 20 a 50 metros y de 0 a 20 metros, conforme al siguiente cuadro:

Ratio para área de	Se debe usar cuando el área (m2) es ...	Obreros	Supervisor	Costos operacionales (días)							Total (días)
				Desbroce de la maleza	Retiro manual de raíces	Segregación y disposición temporal de material impregnado	Lavado de raíces, suelos y recuperación de residuos oleosos	Reconformación	Revegetación	Traslado de residuos al almacén central	
100	de 50 a más	6	1	1	3	2	4	1	1	1	13
50	de 20 a menos de 50	3	1	0,5	1,5	1	2	0,5	0,5	0,5	6,5
20	de 0 a menos de 20	2	1	0,5	1,5	1	2	0,5	0,5	0,5	6,5

69. Al respecto, se puede verificar del cuadro precedente que la brigada de trabajo depende del área, y se clasifican en rangos de más de 50, de 20 a 50 y de 0 a 20 metros cuadrados. Para el presente caso, el área afectada de la presente conducta infractora en el Sector Marsella y en el Campo Carmen es de 4,25 m2 en total, entrando en la clasificación de 01 supervisor y 02 obreros. En tal sentido, se deja a consideración del órgano de primera instancia evaluar la pertinencia del referido análisis de costo. (…)"

Al respecto, se consideró lo criterios señalados por el TFA respecto a la cantidad de obreros y los días asignados para las actividades operacionales. Para mayor detalle, ver Anexo N° 7 del informe de la SSAG.

Sobre el cercado del área de trabajo	
"(…) *70. Al respecto, se debe indicar que el cercado del área de trabajo depende del perímetro del sitio contaminado, en ese sentido, la DFAI al realizar un cálculo por cada 100 m2 y luego realizar un escalamiento al área total del sitio contaminado podría estar generando duplicidad de costos. En ese sentido corresponde realizar el cálculo del costo evitado referido al cercado del área de trabajo en forma independiente del costo evitado referido a costos operacionales. En tal sentido, se deja a consideración del órgano de primera instancia evaluar la pertinencia del referido análisis de costo.* *(…)"*	Al respecto, se consideró el criterio señalado por el TFA, por lo que se excluye de los costos operacionales los costos relacionados al *Cercado del área de trabajo*. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
Sobre el lavado de raíces, suelos y recuperación de residuos oleosos	
"(…) *71. Los ítems motobomba y manguera, no deberían ser considerados como elementos que son consumidos en el proceso de remediación de 100 m2, motivo por el cual deberían ser reagrupados en el ítem kit de equipos de campo debido a su afinidad con dicho grupo.* 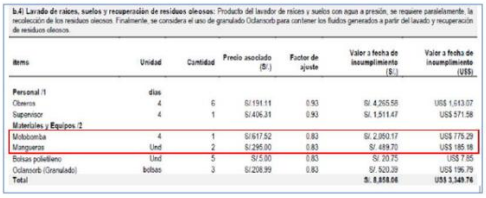 *72. En tal sentido, se deja a consideración del órgano de primera instancia evaluar la pertinencia del referido análisis de costo.* *(…)"*	Para el presente caso se tomó en consideración lo sugerido por el TFA, por lo que se considerará los costos de motobomba y manguera en el ítem de *Kit de equipos de campo*. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
Sobre el servicio de salud	
"(…) *73. Al respecto, se debe indicar que la prestación de servicios de salud, no se encontraría relacionada a la extensión del terreno, sino a la cantidad de trabajadores que realizan dichas actividades, motivo por el cual este costo debería ser retirado de los costos operacionales y evaluarse de manera independiente.* *74. En tal sentido, se deja a consideración del órgano de primera instancia evaluar la pertinencia del referido análisis de costo.* *(…)"*	Para el presente caso se tomó en consideración lo sugerido por el TFA, por lo que se considera retirar los costos del servicio de salud de los costos operacionales y evaluarse de manera independiente. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
Sobre la brigada de trabajo	
"(…) *75. En el Anexo 1, en el ítem 1.1 Kit de seguridad por personal de la Brigada, se menciona: "se contempla una brigada de trabajo, que hacen un total de 4 personas", sin embargo, del análisis del cuadro se verifica que el costo per cápita ha sido multiplicado por 7 y no por 4 personas:*	Se tomó en consideración lo advertido por el TFA, por lo que se corrige la cantidad de personal que conforma la brigada para la estimación de los costos de *1.1 Kit de seguridad por personal de la Brigada* y *1.2 Kit de herramientas por obrero*. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

b.4) Lavado de raíces, suelos y recuperación de residuos oleosos: Producto del lavado de raíces y suelos con agua a presión, se requiere paralelamente, la recolección de los residuos oleosos. Finalmente, se considera el uso de granulado Oclansorb para contener los fluidos generados a partir del lavado y recuperación de residuos oleosos.

Items	Unidad	Cantidad	Precio asociado ($/.)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento ($/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
Personal /1	días					
Obreros	4	6	S/ 191.11	0.93	S/. 4,265.58	US$ 1,513.07
Supervisor	4	1	S/ 406.31	0.93	S/. 1,511.47	US$ 571.58
Materiales y Equipos /2						
Motobomba	4	1	S/ 617.92	0.83	S/. 2,060.17	US$ 775.29
Mangueras	Und	2	S/ 295.00	0.83	S/. 489.70	US$ 185.18
Bolsas polietileno	Und	5	S/ 5.00	0.83	S/. 20.75	US$ 7.85
Oclansorb (Granulado)	bolsas	3	S/ 208.99	0.83	S/. 520.29	US$ 196.79
Total					**S/. 8,868.06**	**US$ 3,349.76**

1. Costos de Implementos y Herramientas — US$ 4 991.56

1.1) Kit de seguridad ocupacional por personal de la Brigada: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO). Se contempla una brigada de trabajo, que hacen un total de 4 personas.

Ítems	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
Equipos: 1/	Unidad				
Guante	3	S/. 10.62	0.83	S/. 8.81	US$ 3.33
Respirador	1	S/. 259.40	0.83	S/. 182.43	US$ 68.99
Lente de seguridad	1	S/. 53.10	0.83	S/. 44.07	US$ 16.67
Casco de seguridad	1	S/. 52.50	0.83	S/. 36.94	US$ 13.97
Overol	2	S/. 152.22	0.83	S/. 274.23	US$ 103.70
Zapato de seguridad punta de acero	1	S/. 194.70	0.83	S/. 161.60	US$ 61.11
Otros: 2/					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	S/. 123.00	0.85	S/. 105.32	US$ 39.83
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	1	S/. 94.40	0.83	S/. 78.35	US$ 29.63
Examen médico ocupacional (EMO)	1	S/. 141.60	0.84	S/. 118.94	US$ 44.98
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional				S/. 1,010.69	US$ 382.21
Costo por personas de brigada de Kit de Seguridad Ocupacional				S/. 7,074.83	US$ 2,675.47

76. *En el Anexo 1, en el ítem 1.2 Kit de herramientas por obrero, se menciona: "Al ser una brigada, serían un total de 03 obreros", sin embargo, del análisis del cuadro se verifica que el costo per cápita ha sido multiplicado por 6 y no por 3 obreros:*

1.2) Kit de herramientas por obreros: Contempla un kit de herramientas para cada trabajador, con la finalidad de dar soporte a cada actividad requerida para la descontaminación. Al ser una brigada, serían un total de 3 obreros.

Ítems	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
Herramientas /1	Unidad				
Pico	1	S/. 58.90	0.83	S/. 48.89	US$ 18.49
Pala	1	S/. 37.90	0.83	S/. 31.46	US$ 11.90
Carretilla	1	S/. 274.90	0.83	S/. 228.17	US$ 86.28
Martillo	1	S/. 7.12	0.83	S/. 5.91	US$ 2.23
Machete	1	S/.15.90	0.83	S/. 13.20	US$ 4.99
Costo percápita de Kit de herramientas				S/. 327.63	US$ 123.89
Costo total por 6 obreros				S/. 1,965.78	US$ 743.34

77. *En tal sentido, corresponde a la primera instancia efectuar la revisión de dicho costo. (…)"*

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

45. Es así que, en el referido informe se establece que la multa total a ser impuesta[57] por la comisión de la conducta infractora N° 7, asciende a 48.915 UIT (Cuarenta y ocho con 915/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Multa final por la conducta infractora N° 7

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
7	El administrado es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos del Lote 1AB.	97.830 UIT	49.915 UIT
Multa Total		**97.830 UIT**	**49.915 UIT**

Fuente: Informe N° 02723-2022-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, Ley N° 30230,

57 Luego de la reducción del 50% de la sanción calculada en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley 30230.

Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** por la comisión de la conducta infractora N° 7 descritas en el cuadro Nº 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 48.915 UIT (Cuarenta y ocho con 915/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0745-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, la presente Resolución Directoral y el Informe N° 02723-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH//USMR/JAAP/mrll/asr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08788113"

08788113